



Ciudad de México, a 29 de abril de 2021.

**DIP. ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 101 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se agrega una fracción VIII Bis al artículo 48 y se crean los artículos 58 Bis, 58 Ter y 58 Quáter de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de crear la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura y el Registro de Delitos de Tortura de la Ciudad de México**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica de la tortura, dada la gravedad de la misma ha sido considerada jurídicamente como una de las formas más atroces e invasivas por parte de la violencia estatal y se ha incluido dentro del catálogo de los crímenes de lesa humanidad. La importancia en el tema de la prohibición de la tortura ha dado pie a que no solo esté reconocida en tratados internacionales como un derecho a que se

#ConstruyendoConIgualdad



preserve la integridad personal sino, por el contrario, ha transitado a ser considerada como un delito en los sistemas jurídicos nacionales con la finalidad de poder establecer sanciones que sean acordes con la gravedad de la violación suscitada.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la siguiente tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma (Tesis 1a. CCVI/2014 (10a)).¹

¹ Tesis 1a. CCVI/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, mayo de 2014, pág. 562.



México como uno de los Estados parte de las Naciones Unidas y al ratificar diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y en específico la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su Protocolo Facultativo, se comprometió a prohibir y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo su territorio nacional, una vez ratificado por el Senado de la República el 11 de abril de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2006, formado así parte de nuestro bloque Constitucional.²

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establecen una de las materias por las que se les ha condenado a varios países a nivel internacional, lo cual habla sobre la relevancia de que los Estados y las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, tomen todas las medidas necesarias a fin de erradicar dichos actos que vulneran uno de los derechos fundamentales más esenciales para las personas que es la dignidad humana.

Asimismo, al prohibir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes se busca proteger un bien jurídico fundamental que es la integridad personal y dentro de las implicaciones de la protección de este derecho encontramos como obligaciones de los agentes del Estado no sólo el deber de abstenerse de realizar las conductas prohibidas, sino también cualquier otra conducta que no sea deseada por el individuo.

En lo relativo a México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco VS. México, en su respectiva sentencia declaró que El Estado es responsable por la violación de a la integridad personal, a la vida privada, y no ser sometido a tortura, consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la Convención, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos

² Comisión Nacional de Derechos Humanos, consultado el 07 de abril de 2021, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/programa/37/mecanismo-nacional-de-prevencion-de-la-tortura>



derechos sin discriminación, consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez.³

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Caso Cabrera García y Montiel Flores VS México, declaró en sus resolutivos 3 y 4 que El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, establecido en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 110 a 125 de la presente Sentencia y que El Estado ha incumplido la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en los términos de los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.⁴

Por lo anterior, ya que la presente iniciativa tiene como objeto crear disposiciones en materia de tortura, resulta pertinente entender la naturaleza jurídica de la misma, a través de la siguiente tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Consultado el 14/04/2021. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores VS México. Consultado el 14/04/2021. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf.



que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) **la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;** (II) **infligidas intencionalmente;** y, (III) **con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.** Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito (Tesis 1a. P. XXII/2015 (10a.).⁵

Asimismo, a efecto de sustentar la necesidad de la creación de la Fiscalía Especializada en materia de tortura de la Ciudad de México, el banco de indicadores del INEGI, en el año 2013, en el comparativo a nivel nacional, refiere que en la ciudad capitalina se registraron 1856 hechos violatorios al derecho a no ser sometido a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, siendo así la entidad federativa con más casos a nivel nacional en comparación con el estado de Querétaro que solamente registró 17 hechos violatorios.⁶ Por otra parte, según el Informe de Actividades de 2020 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura establece que El Censo Nacional de Derechos Humanos también indica que durante el 2016 se reportaron a nivel nacional 6,025 hechos presuntamente violatorios de derechos

⁵ Tesis 1a. P. XXII/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, septiembre de 2015, pág. 234.

⁶ Banco de indicadores del INEGI. Consultado el 09 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/#divFV6200105773>.



humanos sobre tratos crueles, inhumanos o degradantes, en los expedientes de queja calificados. Nuevamente la Ciudad de México presenta la mayor incidencia con 1,793, seguido de Puebla con 696.⁷

II. ANTECEDENTES

En ese sentido, es fundamental reconocer que el Estado mexicano al contraer obligaciones internacionales a través de instrumentos de derechos humanos, debe cumplir con la obligación de investigar, juzgar y sancionar la tortura y que dichas investigaciones cumplan con los parámetros internacionales y que no sean simples formalismos, sino por el contrario, que sean prontas e imparciales y así evitar que surja una obstaculización de la investigación o de la respectiva sanción de los actos de tortura en detrimento de los derechos fundamentales de las víctimas.

En ese orden de ideas, con la reforma constitucional de 2015 que facultó al Congreso de la Unión para la emisión de leyes generales sobre tortura y desaparición forzada, surge la obligación, por parte, del Congreso General sobre la creación y su respectiva entrada en vigor el 26 de junio de 2017 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual contempla los requisitos mínimos que deberán observar las autoridades a nivel nacional así como las entidades federativas al homologar sus sistemas normativos.

Es así que, dentro del entramado normativo de la mencionada ley, establece la obligación por parte de las entidades federativas de formalizar la creación de una fiscalía especializada en la investigación en materia tortura, dada la importancia de erradicar las malas prácticas por parte de la actividad estatal y en algunos casos, de particulares.

⁷ Informe de Actividades 2020. Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura. Consultado el 15/04/2021. Disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40077>.



Asimismo, mandata que se cree el registro local de los delitos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a fin de poder proporcionar dichos datos al Registro Nacional de Tortura, observando como mínimo los requisitos que establece la Ley General.

Desde la vigencia de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, estableció un plazo de 90 días posteriores para que las entidades federativas materializan las Fiscalías Especializadas y sus respectivos Registros, dicho plazo está vencido, por lo que es fundamental que se dé celeridad a la creación de dichos organismos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y así dar cumplimiento con las obligaciones tanto internacionales como nacionales en la materia.

Con relación a lo anterior, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en su informe del año 2019 relativo a las recomendaciones que plantea para las entidades federativas y la Ciudad de México establece que, se instruya a las autoridades que en su caso corresponda, instrumenten las acciones necesarias que materialicen las obligaciones establecidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en particular, lo relativo a la creación de Fiscalías Especiales en los términos que contempla el artículo Sexto Transitorio de dicha Ley General.⁸

Es importante referir, que según el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece en su artículo 48 la existencia de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos y en específico la fracción IV refiere la existencia de una Agencia Especializada de Investigación para el delito de tortura, sin embargo, se debe reconocer que dada la

⁸ Informe Especial 1/2019 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre Lugares de Privación de Libertad que Dependen de la Fiscalía General de la República y de las Procuradurías y/o Fiscalías Generales de los Estados y de la Ciudad de México pág. Consultado el 14/04/2021. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/IE_MNPT_2019_01.pdf.



importancia internacional y nacional que reviste la prohibición de la tortura y la obligación por parte de los Estados de investigar y sancionar los delitos de tortura, tratos o penas, crueles e inhumanos o degradantes y los vinculados a estos, es que resulta indispensable que **a efecto de contar con mayores elementos materiales, humanos y con la debida autonomía técnica y operativa se materialice la creación de la Fiscalía Especializada en materia de Tortura**, a fin de dar un tratamiento único a los delitos de tortura que se susciten en la Ciudad de México y que las investigaciones se desarrollen bajo los más altos estándares internacionales, así como también se cree el Registro de Delitos de Tortura de la Ciudad de México.

Lo anterior, sin olvidar que la Ley General **expresamente mandata**, en su artículo sexto transitorio, la creación de Fiscalías Especializadas en materia de tortura en las demás entidades federativas y dado que, dentro de nuestro sistema jurídico, la Ley General es de mayor jerarquía las autoridades vinculadas a ella deben acatar lo que esta establece.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO, SOBRE SU CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD.

- 1. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, en su artículo 2 numeral 1 establece lo siguiente:
 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
- 2. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su



artículo 6 párrafo primero establece que: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

3. **La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** en lo que hace su artículo 4 refiere que: Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
4. **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** en su artículo 4 inciso d) refiere que: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: d. el derecho a no ser sometida a torturas (...).
5. **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 1, primer párrafo establece que: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
6. **La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** en su artículo 55 refiere la creación de las fiscalías especializadas en materia del delito de tortura: Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán crear Fiscalías Especiales



con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esta Ley; contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

Asimismo, en su artículo 85 párrafo tercero establece la obligación de un registro local en la materia: En el caso de las Fiscalías de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como mínimo lo establecido en el presente Capítulo.

7. **La Constitución Política de la Ciudad de México** en su artículo 4 inciso A. de la protección de los derechos humanos establece lo siguiente: En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.

IV. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

A efecto de ejemplificar en qué consiste la presente propuesta de iniciativa, se muestra el siguiente cuadro comparativo.



Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 48. La Fiscalía General tendrá la siguiente estructura orgánica:</p> <p>I. Oficina de la Fiscalía General; II. Unidad de Implementación; III. Unidad interna de combate a la corrupción y la infiltración de la delincuencia organizada; IV. Consejo de Asuntos Internos; V. Órgano de Política Criminal; VI. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; VII. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; VIII. Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Complejos;</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>IX. a XXIV ...</p>	<p>Artículo 48. La Fiscalía General tendrá la siguiente estructura orgánica:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>VIII BIS. Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura.</p> <p>IX. a XXIV. ...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 58 Bis. Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura.</p> <p>La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura deberá contar con autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos de tortura, delitos de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o delitos vinculados a estos, asimismo, contará con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados y estará dotada de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.</p>



	<p>La o el titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura, además de contar con los requisitos que establece la presente Ley, deberá cumplir con los siguientes:</p> <p>I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, respectivamente; y</p> <p>III. Aprobar los cursos de capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, según corresponda.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 58 Ter. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes obligaciones y facultades:</p> <p>I. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de manera inmediata por el delito de tortura;</p> <p>II. Comenzar, de manera inmediata, con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o víctima alegada del delito y los testigos;</p>



	<p>III. Realizar la inscripción del hecho delictivo en el Registro de Delitos de Tortura de la Ciudad de México, en términos de lo que establece el artículo 58 quáter de la presente Ley.</p> <p>IV. Canalizar a las víctimas con las autoridades en materia de atención a víctimas, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;</p> <p>V. Informar a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico;</p> <p>VI. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y requerir a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo;</p> <p>VII. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran observando, en todo momento, el Protocolo de Estambul, así como los demás estándares internacionales en la materia;</p> <p>VIII. Informar a la víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos, observando, en todo momento, el Protocolo de Estambul, así como los demás estándares internacionales en la materia;</p> <p>IX. La práctica del dictamen médico-psicológico, como mínimo, se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 38 a 45 de la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o</p>
--	---



	<p>Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;</p> <p>X. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las víctimas y testigos, de conformidad con la legislación aplicable;</p> <p>XI. Notificar, en caso de que la víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular;</p> <p>XII. Solicitar al Juez de Control la realización de la audiencia inicial;</p> <p>XIII. Aplicar, supervisar y evaluar el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura;</p> <p>XIV. Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos de su competencia;</p> <p>XV. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos de su competencia, de conformidad con la legislación aplicable;</p> <p>XVI. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;</p> <p>XVII. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas materia de su competencia;</p> <p>XVIII. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro de Delitos de Tortura de la Ciudad de</p>
--	--



	<p>México y otra información disponible;</p> <p>XIX. Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presume que se cometió el delito de tortura;</p> <p>XX. Proponer políticas para la prevención de las conductas delictivas materia de su competencia; y</p> <p>XXI. Las demás que dispongan el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 58 Quáter. El Registro de Delitos de Tortura de la Ciudad de México.</p> <p>El Registro es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; incluido el número de víctimas de los mismos.</p> <p>Asimismo, el Registro incluirá entre otros datos, el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos.</p>



	<p>La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura, de conformidad a lo establecido en esta Ley, tendrá a su cargo el Registro de Delitos de Tortura de la Ciudad de México, y, en el ámbito de sus competencias, deberá proporcionar todos los datos necesarios a fin de mantener actualizado el Registro Nacional.</p>
--	--

V. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente fundado y motivado se presenta ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

Primero. Se agrega la fracción VIII al artículo 48 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para quedar como sigue:

Artículo 48. La Fiscalía General tendrá la siguiente estructura orgánica:

- I. Oficina de la Fiscalía General;
- II. Unidad de Implementación;
- III. Unidad interna de combate a la corrupción y la infiltración de la delincuencia organizada;
- IV. Consejo de Asuntos Internos;
- V. Órgano de Política Criminal;



- VI. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- VII. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;
- VIII. Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Complejos;
- VIII Bis. Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura;**
- IX. Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales;
- X. Coordinación General de Investigación Territorial;
- XI. Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas;
- XII. Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos;
- XIII. Coordinación General de Investigación Estratégica;
- XIV. Coordinación General de Investigación de Delitos de Alto Impacto;
- XV. Coordinación General de Administración;
- XVI. Jefatura General de la Policía de Investigación;
- XVII. Supervisión General de Liquidación de Casos;
- XVIII. Supervisión General de Justicia Alternativa;
- XIX. Órgano de Gestión Administrativa de casos no penales;
- XX. Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores;
- XXI. Consejo de Honor y Justicia;
- XXII. Órgano Interno de Control;
- XXIII. Unidad de Investigación de delitos de personas servidoras públicas; y
- XXIV. Los demás órganos o unidades operativas, de investigación, acusación, de protección a víctimas y administrativas que determinen otras disposiciones jurídicas y las que la persona titular de la Fiscalía General establezca en el ejercicio de la autonomía constitucional en el Reglamento de esta Ley o mediante Acuerdo.

Segundo. Se agrega el artículo 58 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 58 Bis. Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura.

La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura deberá contar



con autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos de tortura, delitos de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o delitos vinculados a estos, asimismo, contará con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados y estará dotada de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

La o el titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura, además de contar con los requisitos que establece la presente Ley, deberá cumplir con los siguientes:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, respectivamente; y
- III. Aprobar los cursos de capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, según corresponda.

Tercero. Se agrega el artículo 58 Ter, para quedar como sigue:

Artículo 58 Ter. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de manera inmediata por el delito de tortura;



- II. Comenzar, de manera inmediata, con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o víctima alegada del delito y los testigos;
- III. Realizar el registro del hecho delictivo en el Registro de Delitos de Tortura de la Ciudad de México, en términos de lo que establece el artículo 58 quáter de la presente Ley.
- IV. Canalizar a las víctimas con las autoridades en materia de atención a víctimas, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;
- V. Informar a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico;
- VI. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y requerir a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo;
- VII. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran observando, en todo momento, el Protocolo de Estambul, así como los demás estándares internacionales en la materia;
- VIII. Informar a la víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos, observando, en todo momento, el Protocolo de Estambul, así como los demás estándares internacionales en la materia;
- IX. La práctica del dictamen médico- psicológico, como mínimo, se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 38 a 45 de la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- X. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las víctimas y testigos, de conformidad con la legislación aplicable;



- XI. **Notificar, en caso de que la víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular;**
- XII. **Solicitar al Juez de Control la realización de la audiencia inicial;**
- XIII. **Aplicar, supervisar y evaluar el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura;**
- XIV. **Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos de su competencia;**
- XV. **Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos de su competencia, de conformidad con la legislación aplicable;**
- XVI. **Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;**
- XVII. **Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas materia de su competencia;**
- XVIII. **Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro de Delitos de Tortura de la Ciudad de México y otra información disponible;**
- XIX. **Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura;**
- XX. **Proponer políticas para la prevención de las conductas delictivas materia de su competencia; y**
- XXI. **Las demás que dispongan el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, esta Ley y otras disposiciones aplicables.**



Cuarto. Se agrega el artículo 58 Quáter, para quedar como sigue:

Artículo 58 Quáter. El Registro de Delitos de Tortura de la Ciudad de México.

El Registro es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; incluido el número de víctimas de los mismos.

Asimismo, el Registro incluirá entre otros datos, el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos.

La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura, de conformidad a lo establecido en esta Ley, tendrá a su cargo el Registro de Delitos de Tortura de la Ciudad de México, y, en el ámbito de sus competencias, deberá proporcionar todos los datos necesarios a fin de mantener actualizado el Registro Nacional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación y promulgación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Tercero. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México contará con un plazo de 90 días para crear la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura y el Registro de Delitos de Tortura de la Ciudad de México.

Cuarto. El Congreso de la Ciudad de México, en lo relativo al presupuesto de egresos, deberá proporcionar los recursos suficientes a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, a los 29 días del mes abril de 2021.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

FAB827F27D774B3...

DIPUTADO TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS